

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-19/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de febrero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el contenido del escrito de fecha 21 de febrero de 2025, firmado por D. ■■■, provisto de D.N.I. ■■■, en calidad de secretario de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM, en adelante), por medio del cual solicita la nulidad del acta número 49 de la Comisión Electoral de la FATM, y el levantamiento de la suspensión del proceso electoral acordado en la misma de manera inmediata, y siendo ponente del presente expediente D. Antonio José Sánchez Pino, procede dictar el presente acuerdo conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 21 de febrero de 2025, el Sr. ■■■ ha presentado escrito, que ha tenido entrada en el Registro del TADA el mismo día, en el que denuncia que el acuerdo de suspensión adoptado sin justificación alguna en el citado acta número 49 por la Comisión Electoral de la FATM.. A estos efectos, expone lo siguiente:

«La Comisión Electoral ha aprobado su sexta suspensión del proceso electoral (octava del proceso, incluyendo las 2 suspensiones ordenadas por el TADA), argumentando únicamente la existencia de recursos pendientes, sin justificar circunstancias excepcionales ni perjuicios de imposible o difícil reparación, como exige la Orden Electoral en su artículo 31. El acta no contiene argumentación suficiente ni justifica la necesidad de la medida, más allá de una referencia genérica a la existencia de procedimientos abiertos».

Señala, además, su contradicción con resoluciones previas de este Tribunal, indicando que «la actuación de la Comisión Electoral es contraria al criterio del TADA, lo que representa una reiteración injustificada de intentos de frenar y dilatar el proceso electoral. La Comisión Electoral reitera una vez más la misma actuación, a pesar de que el TADA ya denegó una solicitud similar, lo que evidencia una actuación arbitraria y un intento de dilatar el proceso electoral sin fundamentación ni justificación válida».

Denuncia, por último, abuso del poder de suspensión y perjuicio al proceso electoral por parte de la Comisión Electoral, pues «Es la sexta ocasión en que la Comisión Electoral suspende el proceso electoral, lo que ha generado una parálisis en la federación y un grave perjuicio a nuestro deporte. Esta actitud obstruccionista impide la normalización del proceso electoral y afecta a la estabilidad institucional del tenis de mesa en Andalucía, manteniendo una Comisión Gestora provisional durante casi un año. La prolongación del proceso afecta a la organización y funcionamiento de la FATM, impidiendo el normal desarrollo de las actividades y perjudicando a los clubes y deportistas. Esta con-

ducta podría ser constitutiva de abuso de poder, afectando gravemente a los principios de equidad, transparencia y seguridad jurídica del proceso».

Y, en consecuencia, solicita lo siguiente:

«Que se anule el Acta 49 de la Comisión Electoral, por carecer de fundamentación suficiente y contradecir el criterio previamente establecido por el TADA; que se ordene la reanudación inmediata del proceso electoral, impidiendo nuevas dilaciones injustificadas; que se advierta formalmente a la Comisión Electoral sobre el abuso reiterado de sus facultades, con el fin de evitar futuras suspensiones arbitrarias, así como que el TADA valore, si lo considera oportuno, la apertura de oficio de un expediente disciplinario contra la Comisión Electoral, por su reiterada obstrucción del proceso electoral sin argumentación ni fundamentación, o advierta de las consecuencias que pueda conllevar esta situación, más aún, teniendo en cuenta que el TADA ya ha dicho en su resolución, que la tramitación del proceso electoral es ciertamente urgente por los propios plazos que le competen conforme a lo establecido en el Reglamento Electoral FATM y en la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas».

SEGUNDO.- El día 24 de febrero de 2025, tras oportuno requerimiento desde la Oficina de Apoyo al TADA, ha tenido entrada en esta Sección el Informe federativo emitido por la Comisión Electoral de la FATM en relación con el presente expediente E-19/2025, en el que se solicita la desestimación íntegra del recurso.

Y, a estos efectos, señala lo siguiente:

«Primero.- El presente recurso se interpone en tiempo y forma por la Comisión Gestora de la FATM contra nuestra acta número 49 en virtud de la cual se proclama lo siguiente:

“ÚNICO.- Suspender el proceso electoral hasta que se resuelvan todos los recursos pendientes que afecten al ordenamiento procedimental del mismo.”

Segundo.- La falta de motivación del recurrente no puede prosperar, pues el tenor literal del acuerdo es claro y conciso. Asimismo, conviene precisar que los recursos aludidos son los expedientes E-16/2025 y E-17/2025 impulsados por esta propia Comisión Electoral, los cuales han sido admitidos a trámite en virtud de comunicación expresa de la Unidad de Apoyo del TADA al correo institucional de esta Comisión. Así las cosas, los recursos interpuestos, en caso de prosperar, afectan a la ordenación procedimental del proceso electoral.

Tercero.- La alegación de contradicción tampoco puede prosperar, pues la denegación de suspensión aludida es referente a otros expedientes y se dictó sin haberse interpuesto aún los referidos. Todo ello sin perjuicio de la competencia normativa atribuida a esta Comisión Electoral en virtud de la cual se le reconoce la capacidad de suspensión por causa justificada al alud de nuestro criterio, sin perjuicio de las decisiones revocatorias y fundamentadas en derecho que dicte el TADA.».

TERCERO.- En sesión de hoy de la Sección Competicional y Electoral del TADA se han dictado dos acuerdos de inadmisión en relación con los referidos Expedientes E-16/2025 y E-17/2025.

Dichos acuerdos serán objeto de notificación inmediata a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en los antecedentes de hecho anteriores, procede sin más la inadmisión del escrito de recurso que ha dado origen al presente expediente, al existir de forma manifiesta una pérdida sobrevenida de su objeto, habiendo encontrado el recurrente plena satisfacción a la pretensión nuclear deducida en su escrito de recurso, sin la necesidad de entrar a valorar sobre el fondo del mismo, pues la notificación de los acuerdos de inadmisión de los Expediente E-16/2025 y E-17/2025, conllevará el levantamiento de la suspensión del proceso electoral solicitado por el recurrente.

TERCERO.- Por lo que respecta a la solicitud de que se advierta formalmente a la Comisión Electoral sobre el abuso reiterado de sus facultades, con el fin de evitar futuras suspensiones arbitrarias, se ha de reconocer que, conforme al artículo 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, a la Comisión Electoral se le atribuye la capacidad de suspensión del proceso electoral por causa justificada, sin perjuicio de las decisiones revocatorias y fundamentadas en derecho que dicte el TADA. Y se ha de admitir que la eventual estimación de las solicitudes de revisión de oficio interpuestos por la propia Comisión Electoral, que han dado lugar a los citados Expedientes E-16/2025 y E-17/2025, hubiese podido afectar a la ordenación procedimental del proceso electoral suspendido, en cuanto solicitaban la retroacción del procedimiento al momento anterior de dictar las resoluciones impugnadas.

No obstante, se ha de advertir que la doctrina de este Tribunal, en relación con la actuación de oficio de la Comisión Electoral en cualquier fase del proceso electoral -según prevé el artículo 11.3 de la citada Orden de 11 de marzo de 2016-, considera que tal potestad debe ser interpretada de forma restrictiva, pues de lo contrario convertiría a la Comisión Electoral en un órgano con poderes absolutos para modificar el resultado electoral, pese a ser acatado por los participantes (por todas, resolución E-30/2001, de 23 de julio, del extinto CADD).

Por último, en relación a la petición de que se valore la apertura de oficio de un expediente disciplinario contra la Comisión Electoral de la FATM, por su reiterada obstrucción al proceso electoral, en atención a la manifiesta falta de competencia que respecto de la misma corresponde a esta Sección Competicional y Electoral del TADA, conforme a la normativa vigente, deberá el recurrente, en su caso y si lo estima pertinente, plantearla ante la Sección

competente, que no es otra que la Sección Disciplinaria de este mismo Tribunal.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

ACUERDA: Inadmitir el recurso presentado por D. ■■■■, en calidad de secretario de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, por pérdida sobrevenida de su objeto.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al recurrente, así como a la Secretaria General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de esa misma Consejería.

Igualmente, **DÉSE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN
COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE**

Fdo. Santiago Prados Prados.

